



NOTIFICACION POR AVISO.

CÓDIGO:

VERSIÓN:

FECHA:

Página 1 de 1

NOTIFICACION POR AVISO.

8 de mayo del 2023.

Investigado: **DROGUERIA DROGAS CUMBITARA – CARMEN ALCIRA RUALES.**

Proceso: **PSA M 081 – 2022.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por **AVISO** del contenido en la Resolución No. 044 del 9/03/2023 emanado de la Subdirección de Salud Pública del IDSN mediante el cual se profiere una decisión de primera instancia dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo **PSA M 081 – 2022** seguido en contra de la señora **CARMEN ALCIRA RUALES** en su calidad de propietaria de la Droguería **DROGAS CUMBITARA** del municipio de **CUMBITARA**.

Que contra esta decisión proceder los recursos de Reposición ante la Subdirección de Salud Pública y Apelación ante la Dirección del IDSN, los cuales deberán ser presentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación de este **AVISO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y 76 de la ley 1437 del 2011.

Se fija la presente notificación por **AVISO** por el término de cinco (5) días, en la página web del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.

Se advierte a la interesada que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente **AVISO** y su documento anexo; la presente notificación se realiza de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Fijación:

Día 8 de mayo de 2023 Hora 08:00 AM

Desfijación:

Día 8 de mayo del 2023 Hora 18:00

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.

Firma.

Nombre. **LUIS MELO.**

P.U. SSP IDSN.



***Instituto
Departamental
de Salud de Nariño***



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia
Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7223031 - 7296125



@EnlázateIDSN

(044)

San Juan de Pasto, 9 de marzo del 2023.

Por medio de la cual se profiere una decisión en Primera Instancia.

PAS M 081 – 2022.

LA SUBDIRECTORA DE SALUD PÚBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO; en uso de sus facultades Constitucionales y Legales especialmente las conferidas en la ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, ley 1437 del 2011, Decreto 677 de 1995 y resolución interna No. 2997 del 31 de Diciembre del 2009, y:

I. ANTECEDENTES.

- Mediante visita de Inspección Vigilancia y Control realizada a la Droguería **DROGAS CUMBITARA** establecimiento ubicado en la carrera 5 # 4 - 17 del Municipio de **CUMBITARA**, el pasado 22/04/2019, se verifico que algunos productos farmacéuticos no daban cumplimiento con la normatividad sanitaria que hizo necesario la imposición de una medida sanitaria de seguridad tal como consta en el acta No. 0465 del 22/04/2019.

ACTA 807 Droguería Drogas Cumbitara (Acta de Recepción Técnica IDSN)



SC-CER98915

No	NOMBRE PRODUCTO CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NUMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	VINO CEREBRAL	JARABE	FCO DE 500ML	NATURES PHARMA	NO PRESENTA	VIPI-006	MAYO 2020	2	PRODUCTO PROCEDENTE DEL ECUADOR
2	MEROMACHO	JARABE	FCO DE 550 ML	FITOTERAPIA	NO PRESENTA	JM-DM1048	ABRIL 2020	1	PRODUCTO PROCEDENTE DEL ECUADOR
3	TIAMINA	SOLUCION INYECTABLE	FCO DE 10ML	ECAR	2016M 3721R4	18064360	JUNIO 2023	1	PRODUCTO ABIERTO SIN FECHA DE APERTURA
4	COMPLEJO B	SOL/INY	FCO DE 10ML	ECAR	2015M 005532R3	1805004E1	05/2020	1	PRODUCTO ABIERTO SIN FECHA DE APERTURA
5	RAISAN	JARABE	FCO DE 500ML	NATURAL HERBAL	NO PRESENTA	205730B	DID 2023	3	PRODUCTO PROCEDENTE DEL ECUADOR

- Con base en el hallazgo realizado, este despacho mediante auto No. 304 del 26/05/2022, este despacho decreto la apertura de un Proceso Sancionatorio Administrativo y la elevación de cargos respectivos en contra de la señora CARMEN ALCIRA RUALES en su calidad de propietario de la Droguería Drogas Cumbitara del Municipio de Pasto.

3. La notificación del auto de apertura y del pliego en el contenido se hizo vía electrónica el pasado 1/08/2022 a petición de parte del interesado.
4. Mediante auto No. 556 del 15/11/2022, esta subdirección decreto la apertura a periodo probatorio dentro de la presente actuación administrativa.
5. Que mediante auto No. 606 del 1/12/2022 este despacho corrió traslado al investigado para la presentación de alegatos conclusorios.
6. Que mediante Resolución 086 del 24 de febrero del 2022, el Gobierno Nacional decreto la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.
7. Que mediante decreto 491 del 2020, artículo 6 el Gobierno nacional decreto la SUSPENSION de términos en todas las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.
8. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 689 del 24 de marzo del 2020, ordenó la suspensión de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
9. Que mediante Decreto 1168 del 2020, el gobierno nacional regulo la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en el marco de la emergencia sanitaria generada por el SARS Covid – 19.
10. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 1539 del 31 de agosto del 2020, prorrogó la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas que se debían surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN, hasta tanto se supere la emergencia sanitaria.
11. Que la resolución 1462 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia social hasta el 30 de noviembre del 2020.
12. Que la Dirección del IDSN mediante resolución 0463 del 24 de febrero del 2021, ordeno levantar la suspensión de términos procesales de todas las actuaciones administrativas y continuar con las actuaciones que deban surtir en los procesos sancionatorios administrativos que se adelantaran en el IDSN.
13. Que el Decreto 491 del 2020 en su artículo 4, señala que las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos se deben hacer por correo electrónico durante la vigencia de la emergencia sanitaria.

Con base en estos antecedentes la Subdirección de Salud Pública del IDSN, procede a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, y para ello se tiene:

II. DE LAS PRUEBAS.

Que como pruebas allegadas a la investigación administrativa adelantada por esta subdirección en la presente actuación administrativa tenemos:

- Acta de imposición de medida sanitaria de seguridad de IVC No. 0465 del 22/04/2019, practicada en la Droguería Drogas Cumbitara del municipio de Cumbitara (N).



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

Página 3 de 5

- Descargos presentado por la señora Carmen Alcira Rúales Arteaga en su calidad de propietaria de la Droguería Drogas Cumbitara.

III. DE LA INTERVENCION DEL LA INVESTIGADA.

La señora CARMEN ALCIRA RUALES en su calidad de propietaria de la Droguería Drogas Cumbitara del municipio de Cumbitara en sus descargos señala: Los medicamentos de Tiamina 10 CC y Complejo B 10 CC se estaban aplicando a un paciente 2 CC diarios a cada uno, que tenían su respectiva prescripción médica y estaban en el área de inyectología que está debidamente autorizada por el IDSN; en relación a los otros medicamentos como son el vino cerebral jarabe 500 ml, mero macho jarabe 550 ml, y raizan jarabe 500ml, no hacían parte de los productos que dispensa la Droguería sino que habían sido encargados a la auxiliar que atendía en esa época; situación está que ya no se volverá a presentar por cuanto la propietaria hoy en día es la misma directora técnica de este establecimiento farmacéutico.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION.

Realizado el recuento de la actuación procesal que se ha surtido en la presente instrucción administrativa, expuesta la síntesis de los aspectos facticos relevantes para esta actuación, debe entrar esta subdirección a tomar la decisión de fondo que en Derecho corresponda, con base al material probatorio recaudado y allegado al expediente; para ello, sea lo primero manifestar que no se observa anomalía o irregularidad que afecte las garantías fundamentales y procesales de la entidad indagada gozando la presente investigación de la sanidad procesal exigida en este tipo de actuaciones administrativas.

La investigada en la presente instrucción señora Carmen Alcira Rúales Arteaga, en sus descargos indica que los productos encontrados en el área de inyectología estaban siendo usados en un paciente que había solicitado el servicio y que esos medicamentos contaban con su respectiva prescripción médica que indicaba que debía suministrarse 2 CC diariamente al usuario, y es por ello que se encontraban almacenados en el área de inyectología; y que los otros productos fueron encargados a la auxiliar de ese entonces pero que no hacían parte del stand de productos farmacéuticos de la Droguería.

Conocidos los aspectos facticos ventilados en la presente instrucción, el trámite procesal y los argumentos de defensa planteados por la indagada, debe entrar el despacho a proferir la decisión de fondo que en Derecho corresponda; para ello sea lo primero indicar que el fundamento legal en que descansa la presente indagación administrativa esta dado en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 Ibídem, que nos dice: Artículo 2º Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes



SC-CER88915



CO-SC-CER88915



situaciones: e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) e). El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto; Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibíd*em señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos.

Sobre los argumentos de defensas expuestos, se debe decir que los mismos no explican satisfactoriamente los hallazgos, ya que con ellos se pretende desligar la responsabilidad administrativa atribuida a la investigada en unos terceros, que si bien podrían ser la causa de esas falencias sanitarias, la responsabilidad directa y legal recae sobre la propietaria del establecimiento farmacéutico, por cuanto es la llamada a verificar el cumplimiento de las diferentes disposiciones de orden técnico y sanitario exigido para la prestación del servicio farmacéutico, de ahí que esos argumentos puedan ser aceptados como válidos y se haga necesario por parte de este despacho adoptar las medidas administrativas tendientes a evitar que esa clase de situaciones se sigan presentando.

DE LA CALIFICACION DE LA FALTA.

A juicio de este despacho se presenta una acción contraria al ordenamiento sanitario, como es la tenencia de medicamentos sin las debidas condiciones de almacenamiento y de procedencia extranjera; lo que contradice las disposiciones sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, de ahí que se determine que la sanción a imponer es la establecida en el artículo 125 literal a del Decreto 677 de 1995, consistente en una AMONESTACION.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la infracción a las normas sanitarias contenidas en el Decreto 677 de 1995, en especial a lo dispuesto en los artículos 2 y 77 parágrafo 2 *Ibíd*em, que nos dice: Artículo 2º Producto farmacéutico alterado. Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones: e) Cuando por su naturaleza no se encuentre almacenado o conservado con las debidas precauciones. Producto Farmacéutico Fraudulento: (...) e). El introducido al país sin los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente Decreto; Así mismo el artículo 77 parágrafo 1 y 2 *Ibíd*em señala: Parágrafo 2: Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos; por parte de la señora **CARMEN ALCIRA RUALES** identificada con C.C. No. **27.315.190** en su calidad de Propietaria de la Droguería **Drogas Cumbitara** del municipio de **Cumbitara** y consecuentemente con ello imponer una sanción administrativa consistente en una **AMONESTACION**; por las razones anotadas en la parte motiva de la presente resolución.



RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

CÓDIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSIÓN: 01

FECHA: 25-10-12

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **CARMEN ALCIRA RUALES** identificada con C.C. No. **27.315.190** en su calidad de Propietaria de la Drogueria Drogas Cumbitara del municipio de Cumbitara para que en el futuro de cumplimiento estricto a las disposiciones sanitarias y técnicas contenidas en el Decreto 677 de 1995.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente a de la señora **CARMEN ALCIRA RUALES** identificada con C.C. No. **27.315.190** en su calidad de Propietaria de la Drogueria Drogas Cumbitara del municipio de Cumbitara, la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 del 2011 en concordancia con el artículo 69 *Ibidem*.

ARTICULO CUARTO: informar a la señora **CARMEN ALCIRA RUALES** identificada con C.C. No. **27.315.190** en su calidad de Propietaria de la Drogueria Drogas Cumbitara del municipio de Cumbitara la presente resolución e informar que contra la misma resolución procede los recursos de Reposición ante esta misma Subdirección y el recurso de Apelación ante la Dirección del Instituto Departamental de Salud de Nariño, recursos que deberán ser presentados dentro de los diez (10) días siguiente a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

ARTICULO QUINTO: Dejar a disposición de la Fiscalía General de la Nación los productos objeto de imposición de la medida sanitaria seguridad mediante acta de IVC No. 0465 del 22/04/2019 y ordenar a la oficina de medicamentos su correspondiente custodia hasta tanto la FGN disponga de las mismas.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada la presente resolución, remitir el expediente a la Oficina de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y Archivo.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

Departamental de Salud de Nariño

Dada en San Juan de Pasto, 9 de marzo del 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIANA DE LA CRUZ.

Subdirectora Salud Pública IDSN.

Proyecto. LUIS ARMANDO MELO HERNANDEZ. Profesional Universitario SSP IDSN.	Firma.	
	Fecha:	



